

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Fundamenta su líbello la parte actora en el hecho de que el demandado Señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HURTADO**, giró el pagaré No. 0090-0051-004975961 por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) MCTE**, adeudando en la actualidad la totalidad del capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 y subsiguientes del C.G.P y el documento base del recaudo ejecutivo (Pagaré), se ajusta a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad demandante y con cargo a la ejecutada, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con (el) (los) ORIGINALES DEL TÍTULO VALOR, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"** y en contra del señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HURTADO**, identificado con C.C. No. 1.099.874.575, por las siguientes sumas:

- A. Por la cantidad principal de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) MCTE**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor Pagaré No. 068-0051-005091091.
- B. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el literal A., señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) hasta el día del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

TERCERO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con con

las disposiciones que sobre la materia consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicha norma, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de mensaje de datos y que el término de traslado que es de **DIEZ (10) días**, comenzara a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, en el cual podrá proponer excepciones.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación de documentos base de esta ejecución y los exhiba o allegue a este Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

QUINTO: RECONÓCESE y TIÉNESE al Doctor **RAUL CORREA DIAZ**, identificado con C.C. No. 5.795.029 y T.P. No. 42.996 del C.S.J., como endosatario al cobro judicial de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Alejandra Moreno Castañeda', written in a cursive style.

MARIA ALEJANDRA MORENO CASTAÑEDA

Juez